



Comisión

Nacional

de Energía

# **INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA DISTRIBUIDORA SOBRE CRITERIOS DE CÁLCULO DEL CAUDAL MEDIO MEDIDO (Qmm)**

6 de mayo de 2004

# **INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA DISTRIBUIDORA SOBRE CRITERIOS DE CÁLCULO DEL CAUDAL MEDIO MEDIDO ( $Q_{mm}$ )**

## **I.- ANTECEDENTES**

Con fecha 7 de enero de 2004 tiene entrada en esta Comisión consulta de una DISTRIBUIDORA acerca de los criterios de cálculo del caudal diario medio medido aplicable al cálculo de tarifas y peajes, así como sobre la correcta interpretación del método de facturación del caudal diario medio medido y de su aplicación al comercializador entrante.

La consulta viene acompañada de dos cartas de una COMERCIALIZADORA en la que se informa de las discrepancias sobre el procedimiento empleado por la DISTRIBUIDORA para el cálculo del caudal diario medio medido, motivo por el cual rechazan dos facturas.

## **II.- RESUMEN DE LA CONSULTA**

La DISTRIBUIDORA solicita aclaración sobre la facturación del término fijo de conducción del grupo 2, con consumo anual inferior a 30.000.000 kWh/año que no disponen de teled medida, del peaje de transporte y distribución. En estos casos, la facturación el término fijo de conducción se calcula con el caudal diario a facturar ( $Q_f$ ), que es función del caudal diario máximo contratado ( $Q_{dc}$ ) y el caudal diario medio medido ( $Q_{mm}$ ). Las dudas interpretativas se enmarcan en tres aspectos.

1. Sobre la forma de cálculo del  $Q_{mm}$ : En aquellos casos en los que no existe teled medida en el punto de suministro, el  $Q_{mm}$  se calcula a través del consumo medido entre el principio y al final del periodo de lectura y se divide

entre el número de días que, de acuerdo con la compañía distribuidora, debe ser número de días hábiles del periodo que haya tenido cada consumidor, o el número de días de uso real de las instalaciones, y no, el número de días naturales, como argumentan las compañías comercializadoras.

La empresa distribuidora argumenta que el cálculo del  $Q_{mm}$ , en función del número de días naturales, representa para el Comercializador el poder contratar un  $Q_{dc}$  inferior al que realmente necesita el Consumidor para su uso efectivo sin que sea penalizado, puesto que para el cálculo del  $Q_{mm}$  las puntas de consumo serán absorbidas por los días de “no uso”.

Por todo ello, la DISTRIBUIDORA solicita a esta Comisión interpretación, sobre sí debe mantener el cálculo del  $Q_{mm}$  en función del número de días de uso efectivo de las instalaciones, o en función del número de días naturales del periodo de lecturas. En este último caso, deberá establecerse la fórmula para regularizar dichos caudales en función de las desviaciones comprobadas.

2. Sobre el cálculo del caudal diario a facturar ( $Q_f$ ), la DISTRIBUIDORA también ha sufrido algunas discrepancias con ciertos comercializadores. Muestran en un ejemplo su interpretación de la norma que establece el R.D. 949/2001, artículo 31.B, que impone que para aquellos consumidores en los que se comprobará que durante un mes el caudal diario contratado es inferior al caudal medio medido, se tomará este último como base de facturación por un periodo de tres meses.

Ejemplo 1:

Mes 1	$Q_{mm1} > Q_{dc}$ .....	$Q_{j1} = Q_{mm1}$
Mes 2	$Q_{mm2} > Q_{dc}$ y $Q_{mm1} > Q_{mm2}$	$Q_{j2} = Q_{mm1}$
Mes 3	$Q_{mm3} < Q_{dc}$ .....	$Q_{j3} = Q_{mm1}$
Mes 4	$Q_{mm4} < Q_{dc}$ .....	$Q_{j4} = Q_{mm2}$

Ejemplo 2:

Mes 1	$Q_{mm1} > Q_{dc}$ .....	$Q_{j1} = Q_{mm1}$
Mes 2	$Q_{mm2} > Q_{dc}$ y $Q_{mm1} < Q_{mm2}$	$Q_{j2} = Q_{mm2}$
Mes 3	$Q_{mm3} < Q_{dc}$ .....	$Q_{j3} = Q_{mm2}$
Mes 4	$Q_{mm4} < Q_{dc}$ .....	$Q_{j4} = Q_{mm2}$

3. Sobre el efecto de un cambio de suministrador cuando existe una penalización por caudal, la DISTRIBUIDORA interpreta que deberá ser trasladada al Comercializador entrante, siendo este criterio igualmente aplicable al mercado regulado.

Las discrepancias surgidas por los motivos señalados han dado lugar al impago del importe total de las facturas de ATR en conflicto.

La compañía distribuidora indica que dado que ejerce una actividad regulada sobre la que no debe existir discriminación y no tiene interés en cobrar costes superiores a los que marca la regulación. Las diferencias interpretativas deberían de ser consultadas por la empresa Comercializadora y no parar la gestión de pago del peaje; más cuando el distribuidor deberá asumir las cargas financieras de tal actuación.

Indican su disposición a refacturar en caso de que sus criterios de facturación no fueran los adecuados, si bien, hasta la respuesta de esta Comisión, realizarán las correspondientes gestiones de cobro y repercutirán a las facturas pendientes los intereses de demora y en último término procederán a la interrupción del suministro.

### **III.- NORMATIVA APLICABLE**

La normativa aplicable al asunto de referencia se establece en el Real Decreto 949/2001. En él se regulan los criterios para el establecimiento de tarifas y los peajes, el método de facturación de los peajes y los sujetos obligados al pago de los peajes.

En consonancia con la Ley 34/1998, el artículo 25, del R.D. 949/2001, establece que las tarifas y peajes se determinarán con el objetivo de optimizar el uso del sistema gasista, asignando de forma equitativa el coste de acuerdo con el uso que realicen los consumidores.

*R. D. 949/2001. Artículo 25: Criterios para la determinación de las tarifas peajes y cánones*

*(...) Las tarifas, los peajes y cánones se establecerán de forma que su determinación responda en su conjunto a los criterios establecidos en el artículo 92 de la Ley 34/1998, y tengan los siguientes objetivos : (...)*

*b) Asignar, de forma equitativa, entre los distintos consumidores, según su rango de presión, nivel de consumo y factor de carga, los costes imputables a cada tipo de suministro.*

*c) Incentivar a los consumidores un uso eficaz para fomentar una mejor utilización del sistema gasista. (...)*

Para ello, los peajes de transporte y distribución y las tarifas integrales se establecen en base a dos términos, el término fijo en función del caudal diario máximo contratado y medido, y el término variable, en función del consumo realizado.

*R.D 949/2001 Artículo 31.B) Peaje 2. Consumidores cualificados conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea superior a 4 bares e inferior o igual a 60 bares.*

*El término de conducción del peaje para este tipo de suministros tendrá un término fijo aplicable al caudal diario a facturar para cada consumidor cualificado y un término variable aplicable a los kWh consumidos por el mismo.*

*...*

*El caudal diario a facturar será el caudal diario contratado. No obstante, para aquellos consumidores cualificados en los que se comprobara que durante un mes el caudal diario contratado es inferior al caudal diario medio medido, se tomará este último como base de facturación por un periodo de tres meses.*

El distribuidor deberá recaudar las tarifas y el término de conducción de los peajes de transporte y distribución, así como, de acuerdo con el artículo 5 de la Orden ECO 32/2004, velar por la correcta asignación de los peajes

*R.D 949/2001 Artículo 31.B) El término de conducción del peaje de transporte y distribución será facturado por la empresa distribuidora titular de las instalaciones donde esté situado el punto de entrega del gas natural al consumidor final, al sujeto con contrato de acceso"(...)*

*O. ECO 32/2004 Artículo 5.2. Las empresas distribuidoras y transportistas están obligadas a velar por la correcta asignación de los peajes y cánones al nivel de consumo real. En el caso de nuevos contratos de suministro o de cambio de peajes, y a efectos de cómputo del consumo*

*anual, se considerarán los doce meses siguientes a la fecha de formalización del contrato. En el caso de clientes con más de un año de antigüedad en un peaje determinado el período de cómputo coincidirá con un año natural.*

Las obligaciones de pago de los peajes recaen en los comercializadores o consumidores cualificados que firmen los contratos de acceso.

*“ R.D. 949/2001. Artículo 7.1.a) Sujeto obligado al pago de los peajes y cánones*

*El sujeto único obligado al pago de los peajes y cánones es el comercializador o consumidor cualificado que haya firmado el contrato de acceso a las infraestructuras.*

*En caso de impago de los peajes o cánones por parte de un comercializador, el titular de las instalaciones no podrá exigir dicho pago del cliente cualificado.*

*El impago del contrato de suministro suscrito entre el cliente cualificado y el comercializador no exime a éste de su obligación de pago por el acceso a las instalaciones”.*

Debe advertirse que la interrupción del suministro a consumidores cualificados sólo está contemplada en los casos que marca el artículo 55 del R.D. 1434/2002, y estará sujeta a las condiciones de garantía de suministro y suspensión pactadas o por causas de fuerza mayor o por amenaza de la seguridad.

*R.D. 1434/2002. Artículo 55.*

*1.La suspensión del suministro de gas a los consumidores cualificados estará sujeta a las condiciones de garantía de suministro y suspensión que hubieran pactado, o por causas de fuerza mayor, o por situaciones de las que se pueda derivar amenaza cierta para la seguridad de las personas o las cosas. (...)*

Finalmente, el artículo 92, de la Ley 34/1998, establece que las tarifas, los peajes y los cánones deberán establecerse de forma que no produzcan distorsiones entre el sistema de suministros en el régimen a tarifa y el excluido del mismo.

#### **IV.- CONSIDERACIONES A LA LUZ DE LA NORMATIVA APLICABLE.**

##### **1. Sobre la forma de cálculo del caudal diario medio medido ( $Q_{mm}$ )**

Las tarifas y peajes se determinan bajo los criterios<sup>1</sup>, entre otros, de incentivar a los consumidores un uso eficaz del sistema gasista y de asignar de forma equitativa el coste de acuerdo con el uso que realicen los consumidores. Por ello,

---

<sup>1</sup> Artículo 25, del R.D. 949/2001

la interpretación de las normas debe ir siempre dirigida en este sentido e incentivar en la medida de lo posible que los consumidores contraten los caudales diarios realmente utilizados. De acuerdo con el R.D 949/2001, la compañía distribuidora ha de facturar el término de conducción de los peajes de transporte y distribución a los titulares de los contratos de acceso aplicando este principio, no solo en su labor de operador de sus redes, sino también como responsable de la recaudación de los peajes para el sistema gasista y sus efectos en los valores de las tarifas y peajes de los años futuros y en los ingresos de los transportistas y distribuidores. Igualmente, el distribuidor o transportista deben velar por la correcta asignación de los peajes, puesto que cualquier disminución de la facturación por la incorrecta aplicación de los peajes y cánones será soportado por el distribuidor o transportista.

De acuerdo con la DISTRIBUIDORA, la práctica habitual para el cálculo del caudal diario medio medido ( $Q_{mm}$ ) consiste, primeramente, en calcular el consumo de gas habido entre el periodo de lecturas, dividiéndolo entre el número de días de uso real habido en el punto de consumo, en el periodo de lecturas. La  $Q_{mm}$ , así calculada, se aproxima al dato real del caudal diario utilizado, por lo que es razonable que la compañía distribuidora aplique los días de operación de las instalaciones del punto de suministro en el periodo en lugar de los días naturales, evitando que se compensen los excesos de consumo que pueda haber en los días de uso, con los días de no consumo. De esta forma, se aproximaría el modo de facturación para aquellos consumidores que carecen de telemedida a aquellos otros que sí disponen de la misma.

En consecuencia, esta Comisión considera que el criterio para el cálculo del  $Q_{mm}$  aplicado en la facturación por el término fijo de conducción, del peaje transporte y distribución, en los casos en el que el punto de suministro no disponga de equipos de telemedida, sea el que más se aproxime al caudal diario utilizado por el consumidor, y por tanto, se tengan en cuenta el número de días reales de uso de las instalaciones en el periodo de lecturas, pues es a partir de este dato con el

que se obtiene un valor del  $Q_{mm}$  más aproximado al caudal diario realmente utilizado por el consumidor final.

Por todo lo anterior, y atendiendo a que los datos para el sistema de facturación tienen su soporte en los propios equipos de medida y en los procedimientos que habitualmente han seguido los distribuidores para disponer de las lecturas de los contadores, cabe señalar que, tanto en cuanto no se modifiquen las disposiciones actuales, lo más adecuado actualmente es aplicar procedimientos de facturación de tarifas y peajes que tengan en cuenta el número de días de uso real de las instalaciones de los consumidores.

A los anteriores efectos, y en aplicación de los apartados 2 y 4, del artículo 5, de la Orden ECO 32/2004, de 15 de enero, por la que se establecen los peajes y los cánones, y de la Orden ECO 2692/2002, de 28 de octubre, sobre el procedimiento de liquidación, esta Comisión habrá de realizar las comprobaciones e inspecciones a que haya lugar.

## **2. Sobre el cálculo del caudal diario a facturar ( $Q_f$ )**

La interpretación del  $Q_f$  aplicado por la DISTRIBUIDORA se adapta a la normativa aplicable de acuerdo con el artículo 31.B, del Real Decreto 949/2001. De esta forma, el caudal diario a facturar en el mes(n) deberá corresponderse con el mayor entre los valores de los  $Q_{mm}$  registrados en el mes (n), de los  $Q_{mm}$  registrados en los dos meses anteriores (n-1 y n-2), y del valor del caudal diario contratado.

## **3. Sobre el efecto de un cambio de suministrador cuando existe una penalización**

Como ya se ha mencionado, el método de facturación de los peajes y cánones, aparte de asignar entre los consumidores los costes por los servicios prestados, tiene como objetivo incentivar un uso eficaz de la red de gas. Para ello, la



normativa establece que el valor del término fijo, del término de conducción, no se calcule solamente con el caudal diario contratado sino, también, con el caudal diario medio medido.

Para los consumidores en el grupo 2 de peajes con consumos inferiores a 30 GWh/año sin equipo de telemedida (peajes 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4), la facturación en cada mes(n), del término fijo, del término de conducción, se calcula en función de cuatro valores: el caudal diario contratado en ese mes(n) y los caudales diarios medios medidos en el punto de consumo, en el mes(n) y en los dos meses anteriores (n-1) y (n-2). La facturación en cada mes(n) tomará como caudal diario a facturar, el mayor de los cuatro valores indicados.

Este sistema de facturación hace que los consumos que se desvíen del caudal diario contratado tengan un coste por el término fijo superior al de que aquellos consumos que sí se adecuen al caudal diario contratado, lo que incentiva a los consumidores a realizar un uso eficaz del sistema gasista.

Asimismo, conviene destacar que el extracoste que resulta de aplicar el  $Q_{mm}$  en lugar del contratado, no supone estrictamente una penalización, sino que es el resultado de aplicar el método de facturación que se establece por el uso del sistema de transporte y distribución.

El cambio de comercializador para un consumidor cualificado no implica una interrupción del suministro ni, en general, supone modificaciones de las capacidades diarias contratadas, a menos que coincida con un cambio en la actividad o una adecuación de caudal diario contratado. Por tanto, en el cambio de comercializador ha de existir continuidad en el suministro de gas natural, así como en la computación de los caudales diarios medios medidos, independientemente del comercializador que efectúe el suministro en cada momento.

Por otra parte, el comercializador realiza el contrato de acceso al sistema de transporte y distribución con el distribuidor y efectúa los pagos de los peajes relativos a los puntos de suministro de sus clientes, que son facturados por el

distribuidor con los datos de consumo y las características del mismo.

En consecuencia, esta Comisión interpreta que, en cada momento se ha de aplicar para la facturación del término fijo del peaje de conducción el procedimiento dispuesto en el artículo 31.B, del R.D. 949/2001, y puesto que un cambio de comercializador no supone una discontinuidad del suministro<sup>2</sup> al consumidor, ha de existir una continuidad en el uso de los parámetros requeridos para la facturación del peaje en ese punto de suministro, pues no puede considerarse estrictamente que exista una penalización, sino un método de facturación del peaje en función de los consumos pasados.

Por tanto, el valor del término fijo del peaje de conducción depende de los consumos presentes y anteriores en el punto de suministro. El comercializador con contrato de acceso vigente en cada momento deberá hacer frente a la facturación de término fijo que corresponda, calculado con el caudal diario contratado y con caudal diario medio medido que le sea de aplicación, en función del historial de consumo del punto de suministro captado.

Finalmente, el comercializador entrante, en el momento de la contratación de un nuevo consumidor cualificado, sujeto a esta modalidad de facturación del término fijo del peajes de conducción, ha de proveerse de la información suficiente para determinar el valor de este peaje en los primeros meses del suministro. Para ello, el consumidor cualificado, objeto del nuevo contrato, cuenta con la posibilidad de disponer de la información requerida, según lo dispuesto en el artículo 43.2, del R.D.1434/2002.

Todo lo anterior, será igualmente aplicable para aquellos consumidores que pasen del mercado a tarifa al mercado liberalizado, y viceversa, pues el diseño de las tarifas, peajes y cánones no debe producir distorsiones entre ambos mercados, en aplicación del artículo 92, de la Ley 34/1998.

---

<sup>2</sup> Una discontinuidad en el suministro de gas natural, contractual y real (con cierre en la válvula de la acometida y con reinicio del suministro), que sea prolongada en el tiempo, vendrá a romper la continuidad comentada.

#### **4. Sobre el cobro de intereses de demora**

El cobro por el distribuidor de intereses por la demora en el pago por parte del comercializador de los peajes y cánones, está sujeto a lo que hayan acordado entre las partes, y en caso de discrepancia, a lo que resuelvan los tribunales de justicia.

#### **5. Sobre la interrupción del suministro por impago de peajes**

La legislación vigente no prevé que esta situación originada por el impago por parte del comercializador del peaje de transporte y distribución se enmarque dentro de las condiciones para la interrupción del suministro al consumidor cualificado, pues este no es el responsable de la demora en los pagos, sino el sujeto con derecho de acceso, que en este caso es el comercializador.

### **V.- CONCLUSIONES**

Primero: De acuerdo con el artículo 31.B, del R.D.949/2001, en el caso en que el punto de suministro no disponga de equipos de teled medida, el distribuidor deberá tener en cuenta en la facturación del término fijo de conducción del peaje transporte y distribución, el caudal contratado y el caudal diario medio medido, calculado en base al consumo y al número de días reales de uso de las instalaciones gasistas del consumidor durante el periodo considerado.

Segundo: El método establecido en el artículo 31.B. peaje 2, del R.D. 949/2001, para determinar el valor a facturar por el distribuidor al comercializador, por el término fijo del peaje de conducción, hace que el valor del peaje dependa, en cada mes, tanto del caudal diario contratado, como de los consumos diarios medios medidos en el mes a facturar y en los dos meses anteriores.

Un cambio de comercializador no supone, por sí mismo, una discontinuidad en el suministro al consumidor cualificado, ni cambios en el peaje asignado al punto de suministro, por lo que ha de existir una continuidad en el uso de los parámetros requeridos para la facturación del peaje en ese punto de suministro.

Por tanto el comercializador entrante, al realizar un nuevo contrato de acceso, deberá hacer frente al pago del peaje correspondiente, calculado según el método establecido en el artículo 31.B. peaje 2, del R.D. 949/2001.

Tercero: El comercializador entrante podrá disponer de información suficiente para determinar el valor del peaje de conducción en los primeros meses del suministro, siempre que disponga de los datos de identificación de dicho consumidor, y de la autorización expresa y escrita de éste, todo ello en aplicación del artículo 43.2, del R.D.1434/2002.

Cuarto: El cobro por el distribuidor de intereses por la demora en el pago por parte del comercializador de los peajes y cánones, está sujeto a lo que hayan acordado entre las partes, y en caso de discrepancia, a lo que resuelvan los tribunales de justicia.

Quinto: La demora en los pagos de los peajes de transporte y distribución por parte de las compañías comercializadora no está incluida en las condiciones para la interrupción del suministro a los consumidores cualificados que marca la normativa